DIARIO OFICIAL.

Ano XXIII.

Bogotá, martes 17 de Mayo de 1887.

Art. 3º Por Cárceles, para los efectos

del artículo 1º de la ley 48 de 1887, se entienden las expresadas en el artículo

anterior, que servían también para cus-

todiar los presos detenidos por causa

criminal hasta que sean absueltos ó con-

denados, y para los que deban sufrir penas correccionales ó detenidos por la

policía. El gasto que ocasionen estas Cárceles, inclusive la custodia de los pre-

bres, es de cargo de los respectivos De-

de los reos rematados y la manutención

de los que sean pobres. Art. 5º Además de los gastos que son

artículo 1º de la ley 48 de 1887, serán

también de su cargo los que ocasionan

ser entregados en los establecimientos

de castigo y todos los que sean accesorios

á los asuntos especiales de los Departa.

ISS7, son de cargo de la Nación, 6 de

Dada en Bogotá, á cuatro de Mayo de

El Presidente, José Maria Rubio

RESTREPO-El Secretario, Manuel Bri-

gard-El Secretario, Roberto de Narsáez.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Mayo 10 de

1887.

LEY 72 DE 1887

(5 DE MAYO),

per la cual se concede una pensión -(al Sr. Carles Gómez V.)

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO: Que el Sr. Carlos Gómez V. ha servi-

do á la República por más de veinte

su conducta moral ha sido intachable,

DECRETA:

los Gómez V., una pensión de cincuenta

pesos (\$ 50) mensuales, que será pagada

mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, José María Rubio
FRADE — El Vicepresidente, Vicente
RESTREPO—El Secretario, Manuel Bri.

gard-El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, 5 de Mayo

Dada en Bogotá, á cuatro de Mayo de

del Tesoro público y en moneda legal.

Que es mayor de sesenta años y que

Artículo único. Concédese al Sr. Car-

ELISEO PAYAN.

FELIPE F. PAÚL.

mil ochocientos ochenta y siete.

FRADE-El Vicepresidente,

Publiquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno,

años, en diversos empleos;

(L. S.)

Art. 4º El gasto que ocasionen los establecimientos de castigo de que habla el artículo 1.º de esta ley son de cargo de la Nación, inclusive el de la custodia

sos y la manutención á los que sean

partamentos ó Distritos municipales.

Número 7.046.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Consejo Nacional Legislativo — Ley 67 de 1887, reformatoria de la 61 de 1886 y la 48 de 1887. Ley 72 de 1887, por la cual se concede una pension al Sr. Carlos Gómes V.—Ferrocarriles en Colombia.

Informe de una Comisión.

Proyecto de ley que concede una pensión de jubilación á la Sra. Rosa Ramona de la Hoz.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Distinción honorífica acordada al Ministro de la República en Francia.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto número 319 de 1857, por el cual se hacen dos nombramiantos.

Decreto número 320 de 1857, por el cual se fia el-término para el cambio de la momeda de cobre en les Departamentos.

Decreto número 321 de 1857, en ejecución de la ley 39 del corriente año.

Circular por la cual se hacen ciertas prevenciones sobre consultas, licencias, suspensiones, renuccias y nombrantifentos de em pleados del Departamento de Hacienda.

MINISTERIO DEL TESORO.

MINISTERIO DE POMENTO

Acueducto de Bogotá, Pateste de invención
Actuación de las modificaciones introduci
das por la ley 65 de 1895, al contrate para
establecer una Fábrica de tejidos de al-

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 67 DE 1887

(10 DE MAYO),

reformatoria de la 61 de 1886 y la 48 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Los reos condenados á presidio, reclusión en una Casa de trabajo, y prisión por cuatro ó más años, conforme al Código Penal de Cundinamarca adop. tado por la Nación, sufrirán dichas penas en las Penitenciarías ó Casas de castigo existentes en los Departamentos. El Gobierno determinará que los reos condenados á las penas expresadas, en dos ó más Departamentos, cumplan su conde-na en una sola Penitenciaría, mientras que por ley se establezcan las casas de castigo que debe haber en la Nación, para que los reos condenados á las dichas penas cumplan su condena con la debida separación, como se dispone en el Código Penal adoptado. Art. 2º Los reos condenados á las pe-

nas de prisión por menos de cuatro años, y la de arresto en el caso del artículo 60 del mencionado Código Penal, sufrirán dichas penas en las Cárceles de los Departamentos 6 Distritos municipales respectivos, según el Tribunal, Juez 6 fun. cionario que haya impuesto la pena definitivamente.

de 1887. Publíquese y ejecútese.

ELISEO PAYAN. (L. S.) El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

FERROCARRILES EN COLOMBIA.

República de Colombia-Ministerio de Relaciones Exteriores - Sección 1ª - Número 2,963—Bogotá, Mayo 4 de 1887. Sr. Secretario del H. Consejo Nacional Legislativo.

Presente.

Tengo el honor de insertar á continuación copia de una nota de fecha 8 de Marzo último, número 228, dirigida á este Despacho por el Sr. Ministro de Co lombia en Francia, y relativa á la orga-nización legal de la Compañía constructora de ferrocarriles en Colombia:

"Continúo ocupándome con grande interés en los trabajos relativos á la organización legal de la Compañía constructora de ferrocarriles en Colombia. En los últimos días he tenido conferencias con capitalistas muy respetables, que han decidido tomar una parte activa de cargo de los Departamentos según el en la Empresa. La calidad é importancia de los miembros que forman la Compañía es el punto decisivo en el parti las Oficinas de Registro, los correos del servicio especial de los Departamentos, las impresiones oficiales, la conducción cular; poco significa que se haya constituído la fianza si la Compañía que emita las obligaciones no tiene las conde presos, inclusive los rematados, hasta diciones financieras necesarias para que el público acepte sin dificultades la suscripción. Mientras no se haya llegado á este resultado no puede decirse que se ha asegurado el éxito de la empresa. Art. 6º Todos los gastos de adminis-tración que no son de cargo de los De-partamentos, conferme á la ley 48 de Creo no equivocarme al asegurar á V. E. que, en tres dias, la organización de la Compañía estará terminada y suscrito el capital necesario para comenzar los tralos Manicipios, con arreglo, en este últi-mo caso, á las diposiciones vigentes en el respectivo Departamento.

bajos.

Respecto de la fianza debo repetir lo que he dicho á V. E. en mis notas precedentes, á saber: que la consignación fué hecha, incondicionalmente ; que el Gobierno puede girar por la suma de 500,000 francos cuando lo tenga por conveniente, en la seguridad de que sus giros serán cubiertos á la vista.

"Las aclaraciones de que han hablado los concesionarios han sido asuntos meramente de conferencias particulares, en las cuales éstos han convenido en que es voluntario de parte del Gobierno hacer. las 6 n6, sin que en caso de una nega-tiva dejen por tal razón de cumplir sus obligaciones.

"Acompaño á V. E. copia de la nota A S. E. el Sr. P. de P. Mateus, &c. &c. dirigida por mí al Sr. J. Gaulmin y de la respuesta de éste acerca de la Ministeria de Relaciones Estericio consignación de la fianza. Dicho Sr. estaba en Constantinopla, de donde acaba de regresar, y fué por esta razón que el Conde de Vansay hizo en su nombre cional Legislativo. dicha consignación.

"Toca al Gobierno de V. E. resolver sobre la aceptación de la fianza en los términos expresados. En mi opinión la consignación hecha aquí antes del 1º de Enero de este ano, para que el Gobierno, mediante giros, pueda trasladar los no, mediante giros, pueda trasiadar ios carraes logo...
fondos á Bogotá, equivale al depósito en Sr. Secretario del Consejo Nacional Legislativo.

Presente. la Tesorería general. Pero yo me he limitado á dar cuenta á mi Gobierno de los hechos que han tenido lugar."

Asimismo tengo el honor de remitir á esa Secretaría copia de los documentos anexos á la nota trascrita, para los efectos que ella y ellos estan llamados á surtir en el H. Consejo Nacional Legis-

Del Sr. Secretario.

Muy atento servidor,

F. ANGULO.

Presidencia del Consejo-Mayo 6 de 1887.

pase en comisión al H. Sr. Guerrero, con tres días de término.

TRADUCCIÓN.

CARO.

T

Legación de la República de Colombia— Paris, 7 de Marzo de 1887

Señor:

El 31 de Diciembre óltimo, durante la ausencia de usted de París, el Sr. Conde de Vansay, obrando en nombre de usted, puso à mi disposición en la "Sociedad general del crédito industrial y comercial" de esta ciudad, la suma quinientos mil francos, destinada á ser trasladada á Bogotá para la fianza que, según la ley colombiana, debe usted garantizar como Concesionario de diversos Ferrocarriles, Suplico á usted se sirva decirme si tal consignación se ha hecho de acuerdo con usted y si es de su aprobación.

Acepte usted &c.

F. DE P. MATEUS.

Al Sr. Jean Gaulmin. Calle de Batignolles. II.

Paris, 9 de Marzo de 1887.

Sr. Ministro.

He recibido la carta que os habeis dignado dirigirme para preguntarme si me hallo de acuerdo con el Conde de Vansay respecto de la fianza que él ha constituído en el "Crédito industrial y comercial" conforme á la ley que me concede en Colombia diversas líneas de vías férreas. Me apresaro á confirm**aros** precedentes manifestaciones acerca de la perfecta armonía en que me hallo á este respecto con el Conde de Vansay; en nombre se ha constituido la fianza así como en mi nombre han practicado los Sres. Calvet, Rogniat y Chabert varias diligencias con el fin de asegurar éxito de nuestra empresa. Además, dichos Sres. han debido presentaros una copia del poder que les he conferido.

Aceptad, Sr. Ministro, &c.

J. GAULMIN.

Ministerio de Relaciones Exteriores-Mayo 4 de 1887.

Es traducción para el H. Consejo Na-

El Subsecretario,

Masco F. Suárez.

República de Colombia-Poder Ejecutivo nacional-Ministerio de Fomento-Número 3—Sección 2º Ramo de Ferrocarriles-Bogotá, 6 de Mayo de 1887-

Me es satisfactorio remitir a Ud. un ejemplar del convenio que, después de varias conferencias y vista la comunicación que el Sr. Ministro de la República en Francia dirigió al Gobierno, con fecha 26 de Marzo último, se ha celebra-do con el Sr. Conde de Goussencourt, en virtud de la proposición del mismo H. Consejo, que se sirvió Ud. trascribirme con su oficio número 726, de 26 del próximo pasado.

Como se ve, el Sr. Conde, con autorización de la Compañla que representa, ha prescindido de las modificaciones que en un principio había propuesto, insis-Dése cuenta, y si nada se resuelve, tiendo solamente en lo relativo al tiempo